

**PODER EJECUTIVO**

DAJ-D-018-2016

**DECRETOS****DECRETO EJECUTIVO N° 39723 -MINAE****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En uso de las facultades que les confieren los numerales 1, 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero del 2008 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo del 2015; Decreto Ejecutivo N° 28409-MINAE “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía” del 01 de diciembre de 1999 y sus reformas; Directriz N° 022 del 24 de marzo de 2015, “Política orientada a la inclusión y no discriminación de las personas afrodescendientes en el empleo público” y el Oficio Circular DG-008-2015, de fecha 24 de junio de 2015, ambas emitidas por la Dirección General del Servicio Civil; el artículo 13 inciso i) de la Ley N° 1581 Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953; y los artículos 4), 28 inciso 2.b), 89 y 112 de la de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

**Considerando:**

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1°, 2° y 7° el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

2. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11° el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24° el Derecho a la Igualdad.
3. Que Costa Rica, de acuerdo con la Constitución Política, en su numeral 1° se establece como norma programática, que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. Asimismo, el artículo 33 del mismo cuerpo de normas, establece que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.
4. Que el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 señala en su artículo 1° que dicho Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.
5. Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en su artículo 4 dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008, se declaró el 17 de mayo de cada año como Día Nacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia, estableciendo en su artículo 2° que: “Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia”.

7. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, de 12 de mayo de 2015, denominado “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”.
  
8. Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR indicado, dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus normativas internas, para incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.
  
9. Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz N° 022 del 24 de marzo de 2015 denominada “Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, establece en su Artículo 2°, que los Ministerios, dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas formularán políticas públicas que, según el ámbito de su competencia, cumplan lo planteado en el “Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes”, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

10. Que la Dirección General del Servicio Civil dispuso mediante la “Política orientada a la inclusión y no discriminación de las personas afrodescendientes en el empleo público”, así como en el Oficio Circular DG-008-2015, de fecha 24 de junio de 2015 que se insta a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de las instituciones cubiertas por dicho régimen a incorporar en sus reglamentos autónomos de organización y servicio, como disposición, la calificación de falta grave para cualquier forma de discriminación étnica, racial, xenofóbica y las formas conexas de intolerancia contra la población afrodescendiente probada y que conlleve a su vez la sanción que corresponda según el marco normativo.
  
11. Que el Decreto Ejecutivo N° 28409-MINAE publicado en La Gaceta N° 34 del 17 de febrero del 2000, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía”, establece en su artículo 3 como Principios que inspiran ese Reglamento, entre otros, el respeto a la dignidad, la igualdad y a los derechos de los usuarios (as) y de los trabajadores (as), con acato riguroso del principio de legalidad y los principios generales del Régimen de Servicio Civil.
  
12. Que para el Ministerio de Ambiente y Energía, es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas, así como toda forma de discriminación étnica, racial, xenofóbica y las formas conexas de intolerancia contra la población afrodescendiente.
  
13. Que de conformidad con el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil Ley N°1581, la presente reforma de Reglamento cuenta con el respectivo visto bueno de la Dirección General del Servicio Civil, según consta en el oficio número AJ-279-2016 del 12 de mayo de 2016.

**Por tanto,**

Decretan:

**“Adición al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N°28409-MINAE del 01 de diciembre de 1999”**

**Artículo 1°**—Adiciónese un inciso g) al artículo 2, un inciso v) al artículo 22, un inciso s) al artículo 23, un inciso 35) al artículo 24, un inciso t) al artículo 26 y un inciso 6) al artículo 106 del Decreto Ejecutivo N°28409-MINAE publicado en La Gaceta N° 34 del 17 de febrero del 2000, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía”, para que en lo sucesivo se lean así:

*“Artículo 2°— Para todos los aspectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:*

*(...)*

*g) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante la Dirección de Recursos Humanos del MINAE, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.”*

*“Artículo 22. —Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Financiera de la República, y otros cuerpos normativos que regulen la materia, son obligaciones de los funcionarios (as) del Ministerio:*

*(...)*

v) *Abstenerse de utilizar lenguaje o realizar conductas que sean discriminatorias o contrarias a la dignidad de personas por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual e identidades de género contra cualquier usuario o personal de la institución.*”

“**Artículo 23.** —*Además de las contempladas en otros artículos del presente Reglamento, los funcionarios (as) que ocupen cargos con autoridad administrativa, técnica o de ambos tipos están obligados a:*

(...)

s) *No incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual o identidad de género.*”

“**Artículo 24.** —*Además de lo establecido en el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento y demás leyes conexas; así como de lo indicado en este Reglamento, queda prohibido a los funcionarios (as):*

(...)

35) *Utilizar lenguaje o realizar conductas que sean discriminatorias o contrarias a la dignidad de personas por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual o identidad de género hacia cualquier usuario o personal de la Institución.*”

“**Artículo 26.** — *Además de lo indicado en el artículo anterior, los funcionarios (as) regulares tendrán derecho a:*

(...)

t) *Los servidores tienen derecho a que no se les discrimine en su trabajo por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual, identidad de género, ni que se les*

*cese en sus funciones por tales razones. Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.*

*En caso de denuncia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.”*

**“Artículo 106.** — *Se aplicarán las siguientes sanciones específicas:*

*(...)*

*6. Se considerará falta grave, la violación de las disposiciones de los artículos 22 inciso v), 23 inciso s), 24 inciso 35) y 26 inciso t) de este Reglamento.*

*a. Primera vez: Suspensión sin goce de salario, hasta por quince días.*

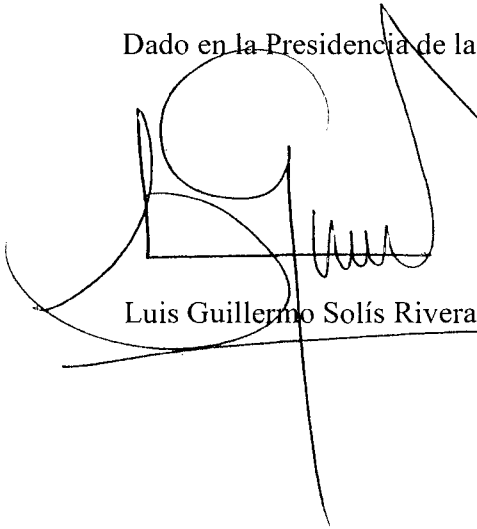
*b. Segunda vez: Despido sin responsabilidad patronal.”*

**Artículo 2°**— *Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°28409-MINAE publicado en La Gaceta N° 34 del 17 de febrero del 2000, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía”, para que en lo sucesivo se lea así:*

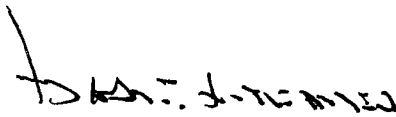
**“Artículo 51.**— *Es un derecho del funcionario (a) el poder solicitar las licencias que estime convenientes al Ministerio, siempre y cuando no se perjudique el servicio público que presta; pudiendo ser otorgadas con o sin goce de salario, en las condiciones, con los requisitos y procedimientos que establece el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, siendo factible la concesión excepcional de licencia con goce de salario, hasta por una semana en caso de matrimonio del funcionario(a) o de fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos (as), hermanos (as) cónyuge o compañero(a); al padre en caso del nacimiento de un hijo(a) o de adopción de un (una) menor; en estos casos, el funcionario(a) deberá presentar la boleta de concesión de la licencia y el día de su regreso deberá aportar los documentos probatorios pertinentes, remitiéndose para su archivo al expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos del MINAE”*

**Artículo 3°**— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el ocho de abril del año dos mil dieciséis.

  
Luis Guillermo Solís Rivera



  
Edgar E. Gutiérrez Espeleta  
Ministro de Ambiente y Energía



1 vez.—Solicitud N° 7140.—O. C. N° 63805.—(D39723-IN2016035402).